CRT
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 1414 DEL 2006

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1348 de 2005"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1348 del 2005, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **TCB**, y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM BOGOTÁ.**

Que mediante comunicación del 15 de noviembre de 2005[1], **TCB**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación del 5 de diciembre de 2005[2], **EPM BOGOTÁ**, a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1348 del 2005.

Que mediante comunicación del 10 de enero de 2006, **TCB** manifestó su oposición al recurso de reposición presentado por **EPM BOGOTÁ** contra la Resolución CRT 1348 de 2005.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por **TCB** y **EPM BOGOTÁ** cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

---

[1] Radicación interna No. 200533737 del 15 de noviembre de 2005.
[2] Radicación interna No. 200534027 del 5 de diciembre de 2005.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR TCB

En su recurso de reposición, **TCB** solicitó modificaciones y aclaraciones en los aspectos pertinentes de conformidad con las pretensiones que se resumen de la siguiente manera:

2.1 Sobre la aclaración del tratamiento del tráfico de TPBCLE que se comporte como local

Solicita el recurrente que se aclare la resolución recurrida en el sentido de determinar el tratamiento que debe dársele al tráfico de TPBCLE que se comporte como local, indicando que el mismo debe enrutarse a través de la interconexión de TPBCL de cada uno de los operadores, y que para efectos de dicho tráfico no habrá lugar a cargos de transporte ni cargos de acceso. Así mismo, requiere que las series de numeración correspondientes a otros municipios que tengan tratamiento local por parte de **EPM BOGOTÁ** se incluyan en el cuadro No. 3 del anexo técnico operacional.

Como sustento de lo anterior, el recurrente se fundamenta en lo establecido en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución 087 de 1997, en el cual se señala que para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando el operador de TPBCLE en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre dichos municipios es una red local.

Consideraciones de la CRT

Respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente, es indispensable tener en cuenta que la definición de las condiciones bajo las cuales debe funcionar una interconexión tanto por parte de la CRT como por parte de los operadores que lleguen directamente a un acuerdo, necesariamente involucra las reglas definidas en la regulación de carácter general, como es el caso del artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997[3].

Así las cosas, es claro que aún cuando no se haga referencia expresa y específica a este evento, si dentro de la relación de interconexión se presenta la situación descrita en el artículo anteriormente mencionado, deberá producirse la consecuencia prevista en la regulación, es decir que la red del operador local extendida que no cobre cargo de transporte, sea considerada para efectos de la interconexión, como una red local.

No obstante lo anterior y a efectos de hacer claridad sobre este aspecto, la CRT realizará la modificación pertinente en el texto de la Resolución 1348, el tratamiento del tráfico de TPBCLE que se comporte como local y a las series de numeración asociadas al mismo.

2.2 Sobre los costos de dispersión

Solicita el recurrente adicionar el artículo 7 del anexo III de la Resolución CRT 1348 de 2005, en el sentido de determinar que en caso de que la no interconexión de **TCB** a uno de los nodos de **EPM BOGOTÁ** sea por causas imputables a esta último, **TCB** no estará obligado a pagar ningún concepto por cargo de dispersión. Lo anterior, por cuanto en el segundo inciso del artículo 7º de la mencionada resolución se establece que si **TCB** no se interconecta en todos los nodos de **EPM BOGOTÁ**, deberá reconocer a este último un cargo de dispersión de tráfico dentro de la red.

---

[3] **ARTICULO 4.2.2.21. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL.** Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCLE no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que se impugna impone servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión. La anterior precisión es indispensable toda vez que las reglas especiales definidas por la regulación para esta figura, parten de la base de que el operador solicitante de la interconexión provisional, debe correr con todos los gastos asociados a la interconexión.

En efecto, el inciso final del artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que *"el operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión".*

Así las cosas, bajo el presente escenario –servidumbre provisional- corresponde a **TCB** correr con todos los costos necesarios para materializar la relación de interconexión, lo anterior, sin perjuicio de que en la interconexión definitiva se establezcan condiciones diferentes.

En todo caso, no puede perderse de vista que un requisito indispensable para establecer las condiciones a las que ha hecho referencia **TCB** es que se acredite debidamente que la situación se presenta por "*causas imputables*" al otro operador.

Con base en lo anteriormente expuesto, la pretensión del recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.3 Sobre el número 1XY de TCB

En este aparte del recurso, **TCB** solicita que dado que la asignación del número 1XY se encuentra en trámite en la CRT, se obligue a **EPM BOGOTÁ** a activar en sus centrales la numeración que la CRT asigne a **EPM BOGOTÁ**.

Consideraciones de la CRT

En relación con la solicitud expuesta, debe tenerse en cuenta que el trámite de asignación del recurso numérico corresponde a un trámite administrativo diferente y especial que debe surtir sus propias etapas. Así las cosas, una vez la CRT adopte una decisión respecto de la solicitud de asignación de numeración 1XY, la misma puede incorporarse dentro de la relación de interconexión, toda vez que la Resolución CRT 1348 de 2005, prevé el procedimiento para la inclusión de nuevos bloques de recurso numérico para los operadores. Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la solicitud.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EPM BOGOTÁ

En su recurso de reposición, **EPM BOGOTÁ** solicita la revocatoria parcial de la Resolución CRT 1348 de 2005, presentando para ello los siguientes argumentos:

3.1 Violación al debido proceso

Manifiesta la recurrente que estima ilegal la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, porque considera que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por **EPM BOGOTA** dentro del trámite, que dan certeza de la imposibilidad de otorgar la coubicación en los nodos de interconexión a los equipos que utilice para los efectos **TCB**, ratificando que este hecho fue puesto de presente en varias ocasiones.

Considera también la recurrente que se presentó violación al debido proceso, por cuanto no es factible solicitar la imposición de servidumbre provisional después de agotada la etapa de negociación directa, sustentando lo anterior en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997,

y mencionando que acceder a imponer la servidumbre de interconexión provisional presentada después de la etapa de negociación directa es una violación palmaria de los artículos 4.4.1, 4.4.4 y 4.4.5 de la resolución antes citada.

Por último, argumenta que si la interconexión provisional puede solicitarse después de la etapa de negociación directa se viola el debido proceso, porque la misma no podría tramitarse sin que concomitantemente se hubiere solicitado la imposición de servidumbre definitiva. Lo anterior, debido a que la única forma de tener certeza sobre la provisionalidad es que se impondrá servidumbre definitiva, y la manera de llegar a esta conclusión es que se haga la solicitud en tal sentido, toda vez que la CRT no tiene facultades para imponer la servidumbre definitiva en forma oficiosa.

Consideraciones de la CRT

En primera instancia, cabe anotar que no tiene fundamento la afirmación presentada por la recurrente, en el sentido de que la CRT no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por **EPM BOGOTA** dentro del trámite, referentes a la imposibilidad de otorgar la coubicación en los nodos de interconexión a los equipos que utilice para, efectos de la interconexión, **TCB.** Lo anterior, por cuanto el numeral 2.4 de la Resolución CRT 1348 de 2005 hace clara referencia a este punto, y pone de presente las consideraciones que en relación con este aspecto tuvo la CRT para pronunciarse sobre este tema.

En segunda instancia, con respecto a la violación al debido proceso por haber sido efectuada la solicitud de imposición de servidumbre provisional con posterioridad al agotamiento de la etapa de negociación, es necesario precisar que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, **mientras se adelantan las formalidades de la negociación y contratación correspondientes** y que si no se llega a acuerdo sobre la misma, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte o de oficio la servidumbre provisional de interconexión, por lo que, a efectos de la verificación de dicho requisito, debe constatarse que durante el trámite de negociación directa fue efectivamente solicitada la interconexión provisional, independientemente de que los operadores hubieran prolongado dicha negociación más allá del término previsto en el artículo 4.4.1 de la misma resolución, correspondiente a treinta (30) días calendario.

Vale la pena aclarar que el término de treinta días al que se ha hecho referencia, constituye un **requisito de procedibilidad** para que cualquiera de las partes puede acudir a la CRT para que ésta en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo imponga la servidumbre de acceso uso e interconexión entre las respectivas redes. En este sentido, dicho término tiene como propósito que las partes **al menos durante este término** adelanten un proceso directo de negociación y como consecuencia del mismo, procedan a la definición directa de las condiciones en que debe operar la relación de interconexión respectiva, sin que ello implique que la negociación directa entre los operadores se prorrogue más allá del término establecido en la regulación.

Teniendo claro lo anterior, debe señalarse que, en este caso, de acuerdo con la documentación presentada por **TCB,** la última reunión de negociación entre las partes fue llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2005, lo cual evidencia que al momento de la radicación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, no se había dado por terminada la etapa de negociación directa a la que se ha hecho referencia.

Lo anterior se ratifica si se tiene en cuenta que el 4 de octubre de 2005, **TCB** envió una comunicación al Presidente de **EPM BOGOTÁ** en la que menciona que la solicitud de imposición de servidumbre provisional elevada ante la CRT, no obstaba para continuar la negociación directa de los términos del contrato de acceso, uso e interconexión, la cual fue respondida el 7 de octubre del mismo año, es decir, 13 días hábiles después de que **TCB** presentara la solicitud ante la CRT, exponiendo argumentos técnicos de la solución propuesta y haciendo observaciones en relación con la continuidad de las negociaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es evidente que fue dentro de la etapa de negociación directa de la interconexión, que TCB presentó ante la CRT la solicitud de imposición de servidumbre provisional, razón por la cual el argumento expuesto no tiene vocación de prosperar.

3.2 Falsa o errónea motivación

La argumentación de este cargo es fundamentada por la recurrente en el hecho de que en el numeral 2.5 de los considerandos del acto impugnado, la CRT supone que las partes llegarán a un acuerdo de interconexión definitiva o que una de ellas o ambas realizarán la solicitud de imposición de servidumbre ante la CRT, dejando por tanto los términos de la interconexión provisional sujeta a la definitiva, la cual no está definida, y que por ende tal presunción carece de fundamento fáctico y jurídico.

Manifiesta también la recurrente que la CRT realiza una interpretación equívoca del artículo 4.2.2.5, entendiendo que capacidad para la interconexión es también contar con espacios físicos en las centrales para permitir la coubicación, lo cual no sería eficiente en lo económico ni en lo operativo, ya que en un mercado en libre competencia es imposible determinar el espacio a reservar en las centrales.

Así mismo, señala que la CRT equívocamente ha interpretado que **EPMBOGOTÁ** está en la obligación de dar coubicación en sus nodos de interconexión, ya que el concepto definido en la regulación no hace referencia a este sitio sino a los predios del operador interconectante y que dado que **EPM BOGOTÁ,** ofreció coubicación en la central La Fragua, estaría dando cumplimiento a este requisito, y por ende no se entiende por qué razón la CRT obliga a dicha empresa a ofrecer coubicación en sus nodos de interconexión, lo cual ante la imposibilidad física que se presenta de proveer dicho servicio en los mencionados nodos, hace que el acto administrativo impugnado sea inaplicable o carezca de ejecutoriedad, toda vez que nadie estaría obligado a cumplir con lo imposible, y al no existir el "predio sirviente", no es posible que se decrete la existencia de una servidumbre a favor de otro.

Por otro lado, afirma **EPM BOGOTÁ** que el espacio físico en centrales no es una instalación esencial necesaria para poder efectuar la interconexión entre las redes de TPBCL de **EPM BOGOTÁ** y **TCB**, dado que es factible que **TCB** ubique sus equipos al interior de los nodos de interconexión de **EPM BOGOTÁ**.

En este sentido, considera la recurrente que el espacio físico no constituye una instalación esencial, puesto que **TCB** puede instalar sus equipos en otro lugar diferente de los nodos de interconexión de **EPM BOGOTÁ**, sin que esto afecte el cumplimiento de su obligación de permitir la interconexión. Esta condición se complementa con la definición del artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997, en la que, según afirma la recurrente, los espacios físicos se consideran servicios adicionales o instalaciones no esenciales.

Finalmente, aduce que **EPM BOGOTÁ** no se opone a la interconexión, y ha presentado las siguientes dos alternativas a **TCB** para hacerla factible: (i) Coubicación de equipos de **TCB** en edificaciones aledañas a los nodos de interconexión de Santa Bibiana y/o Valladolid, e ingreso a cada nodo de interconexión a través de los ductos de **EPM BOGOTÁ** hasta los DDF en el cuarto de transmisión de cada central. Los puntos de acceso corresponden a las cámaras de **EPM BOGOTÁ** más cercanas al sitio de coubicación, y para el cableado interior se utilizarán los ductos y escalerillas existentes para llegar al DDF. El medio de transmisión debe contar con una estructura redundante. (ii) Coubicación de los equipos de **TCB** en la central La Fragua, y transporte desde allí hasta los nodos de interconexión Santa Bibiana y Valladolid por medio del servicio portador prestado por **EPM BOGOTÁ**, el cual debe ser remunerado por **TCB**. El costo de coubicación también deberá ser remunerado, teniendo entre otras características acceso independiente a los equipos, aire acondicionado y 1 KW de energía.

Consideraciones de la CRT

Dado que en este aparte del recurso la impugnante hace referencia a varios temas, con el fin de ofrecer claridad en la respuesta a los mismos, se hará referencia de manera separada según el asunto respecto del cual versen:

Sobre el eventual acuerdo de interconexión o solicitud de imposición de servidumbre definitiva

Es deber de la CRT recordarle a la recurrente que esta entidad no supone por si misma que las partes llegarán a un acuerdo o que una de ellas o ambas solicitarán la interconexión definitiva. Lo anterior, por cuanto lo afirmado en la resolución recurrida se sustenta en el marco normativo que establece en la regulación la presunción del acuerdo entre las partes, cuando se menciona en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 que: *"los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de* ***negociación y contratación*** *correspondientes.* ***En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la interconexión provisional****, la CRT puede imponer en forma inmediata, previa solicitud de parte interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión".*

En este sentido, el supuesto del que parte la regulación resulta lógico en la medida en que estableciendo la servidumbre provisional de interconexión condiciones mínimas para que ésta entre en operación, es más que necesario, al menos para el solicitante de la interconexión, establecer las condiciones de carácter definitivo que han de regir hacia el futuro, máxime cuando es a éste a quien ha correspondido asumir dentro de la interconexión provisional todos los costos para que la misma se materialice. Pretender que una situación de carácter provisional perdure indefinidamente sería desconocer que al operador establecido también le corresponde asumir ciertos costos asociados a la interconexión misma, cuyo pago si bien se posterga en el tiempo en virtud de la inmediatez que exige esta figura, no lo exime de la responsabilidad que la regulación le impone en virtud de la obligación de proveer interconexión.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro para la CRT que la afirmación de la recurrente relativa a que las consideraciones de la CRT carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, no es ajustada la realidad, razón por la cual el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Sobre Coubicación y Capacidad

En relación con este tema, en primera instancia, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática los artículos y obligaciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es "*la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones".*

Ahora bien, se considera importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la regulación, y específicamente en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking "*deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento."* En este sentido, debe resaltarse que dentro de las instalaciones ya definidas por la regulación vigente, como esenciales se encuentra el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.

Así las cosas, es claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones tienen la obligación expresa de contar con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la interconexión. Por lo anterior, los operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no, como se dijo, una simple expectativa generada por una disposición regulatoria que no tenga ningún tipo de efecto concreto en las relaciones de interconexión.

En consecuencia, es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes, teniendo en cuenta que en el caso particular del espacio físico, la regulación le ha dado el carácter de instalación esencial. Lo anterior sin perjuicio de que, la facturación y cobro por la provisión de dicho espacio deba hacerse en forma separada, tal como lo dispone el artículo 4.2.1.10, citado por la recurrente, norma que, valga la pena destacar, de manera alguna cataloga el espacio físico como una instalación no esencial, sino que sólo se ocupa

de indicar la forma en que debe facturarse y cobrarse la provisión de dicho servicio, contrario a lo interpretado erróneamente por la impugnante.

En lo que se refiere al concepto de **coubicación**, la Resolución CRT 087 de 1997, efectivamente la define como: "*el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales*". Ahora bien, el numeral 4 del artículo 4.2.2.3 de la mencionada resolución, establece que en el caso de que los operadores no lleguen a un acuerdo sobre los nodos de interconexión, la CRT impondrá la servidumbre en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red. Al considerar los argumentos antes enunciados, se observa que la resolución recurrida cumplió efectivamente con ambos preceptos, al determinar que la interconexión provisional debe darse en los predios del operador interconectante y en los nodos de conmutación correspondientes a la parte superior jerárquica de la red de **EPM BOGOTÁ**, los cuales según la OBI de esta empresa registrada ante la CRT[4] se asocian a los nodos de Valladolid y Santa Bibiana.

Cabe destacar finalmente, que a pesar de haber sido presentadas diferentes alternativas por parte de **EPM BOGOTÁ** a **TCB** para la interconexión, tales como la coubicación en el nodo La Fragua o en predios adyacentes con la utilización de ductos y escalerillas, las mismas no necesariamente se ajustan a lo dispuesto por la regulación de carácter general. En efecto, el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece textualmente lo siguiente:

> ***"ARTICULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC Y PCS***
>
> *Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:*
>
> ***1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL:*** ***Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación*** *de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.*
>
> *Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.*
>
> ***2. Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE:*** *La interconexión con las redes de TPBCLE* ***se realizará en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT"*** *(...) Negrita y subraya fuera de texto.*

De lo anterior se desprende que la interconexión entre las redes de TPBCL y de éstas con las redes de TPBCLE debe darse en cualquiera de los nodos de conmutación que hayan sido informados a la CRT y que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red.

Así las cosas, al analizar las alternativas presentadas por **EPM BOGOTÁ** en su recurso de reposición y evaluarlas a la luz de las dos condiciones antes descritas, se aprecia que ninguna cumple con las características requeridas en la regulación, ya que en la primera se contradicen las definiciones dadas al respecto en la regulación vigente[5], debido a que los puntos de interconexión no se encuentran vinculados directamente con los nodos de interconexión, mientras que en la segunda, el punto de interconexión sugerido no corresponde con aquellos que se encuentran registrados ante la CRT como pertenecientes a la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL de **EPM BOGOTÁ.**

A partir de lo anterior, es evidente que aunque las soluciones propuestas por **EPM BOGOTÁ** son viables desde una perspectiva técnica, y las partes pudieron haber llegado a un acuerdo sobre

---

[4] Información tomada del cuadro 1 de la OBI de EPM BOGOTÁ – página 64

[5] Según las definiciones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, un **nodo de interconexión** es aquel *nodo vinculado directamente con el punto de interconexión*, y el **punto de interconexión** se define como el *punto físico en donde se efectúa la conexión entre dos redes, para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que estas soportan.*

dichas bases, ello no implica que la CRT, en este caso, pueda hacer lo mismo, pues como ya se anotó, la regulación prevé normas claras y precisas en materia de interconexión de redes que deben ser involucradas en los actos administrativos de imposición de servidumbre.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la solicitud expuesta por **EPM BOGOTÁ** no tiene vocación de prosperar.

3.2.3 Arriendo de las instalaciones esenciales

Solicita la recurrente aclarar el tercer párrafo del artículo 5 del anexo III de la Resolución CRT 1348, puesto que no se entiende la coherencia del mismo frente al texto integral de dicho artículo, teniendo en cuenta que en los dos primeros incisos del mismo la CRT hace referencia a que los precios a regir son los de la OBI de **EPM BOGOTÁ** y que dichos valores se ajustarán al 1 de enero de cada año según el porcentaje superior de incremento del SMMLV, y en el tercer inciso, menciona que respecto a dicho valor, los operadores aplicarán una tasa de descuento del valor del IPC de cada uno de los periodos.

Consideraciones de la CRT

La condición definida en el artículo 5 del anexo III de la resolución recurrida se centra en los criterios principales para el arrendamiento de instalaciones esenciales por parte de **EPM BOGOTÀ** a **TCB**, para los cuales se establece que los incrementos deben estar basados en primera instancia en el porcentaje superior del incremento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) decretado por el Gobierno Nacional, por cuanto algunos de los valores establecidos en la OBI de **EPM BOGOTÁ** se encuentran definidos en esta unidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que otros valores de servicios establecidos en la OBI de **EPM BOGOTÁ** o por fuera de ésta pueden estar dados en unidades diferentes a SMMLV, así como la posibilidad de existencia de costos adicionales o excepcionales asociados a la relación de interconexión, el objeto del tercer párrafo del artículo en mención se centra en aclarar que en caso de darse esta última situación, los operadores a través del CMI y por mutuo acuerdo, tomarán como referencia para el cálculo de estos incrementos el valor del IPC, y de ser pertinente, aplicarán la tasa de descuento del mismo en aquellos casos que la negociación abarque períodos anteriores.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, y realizada la explicación pertinente, la CRT no considera necesario modificar el texto del artículo al cual hace referencia el recurrente en este punto.

3.2.4 Plazos de conciliación

Manifiesta la recurrente que la disposición del artículo 6 del anexo III de la Resolución CRT 1348 la cual determina que los cargos por concepto de ajuste no serán admitidos pasados 6 meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada, no tiene sustento regulatorio ni legal, y contradice el régimen de prescripciones previsto en la legislación ordinaria.

Consideraciones de la CRT

Al respecto, es de anotar que la Ley 142 de 1994, contempla en su artículo 150 que al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.

Con base en lo anterior, la Resolución CRT 087 de 1997 establece en su artículo 7.6.5 que si un suscriptor y/o usuario no presenta ninguna petición, queja o reclamo (PQR) relacionada con la facturación antes del vencimiento de la fecha de pago oportuno prevista en la factura, deberá proceder a la cancelación del monto total de la misma, sin perjuicio de que una vez cancelada pueda presentar PQR sobre la misma, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de su pago oportuno.

Teniendo en cuenta el plazo anteriormente mencionado, se considera que el plazo de 6 meses para los cargos por concepto de ajustes, posee el sustento legal necesario, y por lo tanto no se considera procedente el argumento expuesto por la recurrente.

3.2.5 Capacidad ociosa y devolución de enlaces

Solicita la recurrente que al igual que la CRT ha incluido el principio de reconocimiento de la capacidad ociosa y devolución de enlaces en las servidumbres que se han ejecutado sobre las interconexiones entre otros operadores, se complemente la Resolución CRT 1348 de 2005 y se incluya este principio y su respectivo reconocimiento a favor de **EPM BOGOTÁ**.

Al respecto, la recurrente afirma que el principio de remuneración de la capacidad ociosa fue incluido dentro del proceso de negociación directa, como consta en las actas de negociación 2 y 3, con fundamento en lo expuesto en la OBI de **EPM BOGOTÁ.** No obstante, **TCB** ante la ausencia de acuerdo sobre este particular propuso que el tema fuera retirado de la negociación y sometido a decisión posterior de la CRT. Afirma la recurrente que esta misma situación se presentó en relación con el tema de devolución de enlaces.

Con base en lo anterior, y dada la existencia de estas disposiciones en la OBI de **EPM BOGOTA** dicho operador solicita que la resolución recurrida sea complementada en estos dos puntos.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe llamarse la atención nuevamente sobre el hecho de que el acto administrativo impugnado establece las condiciones **provisionales** de la interconexión entre las redes de **EPM BOGOTA** y **TCB.**

En este orden de ideas, las mismas únicamente deben reflejar los requerimientos mínimos y necesarios para efectos de materializar y hacer efectivo el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones, lo anterior toda vez que la regulación parte del supuesto de que las condiciones definitivas o bien serán definidas por las partes directamente, o las mismas serán impuestas por la CRT en caso de solicitarse una servidumbre definitiva.

Precisamente por la provisionalidad de esta figura y la inmediatez que persigue, en ella se contempla que el operador solicitante de la interconexión provisional, sean quien debe correr con todos los cargos y gastos necesarios para lograr la interconexión, sin perjuicio de que posteriormente se realicen los ajustes a que haya lugar sobre este mismo particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los temas a los que hace referencia **EPM BOGOTA** sobrepasan el alcance y propósito del acto administrativo de imposición de servidumbre provisional que se impugna. Lo anterior sin perjuicio de que en las condiciones definitivas puedan ser incorporadas este tipo de medidas.

3.2.6 Prestación del servicio de TPBCLE

Manifiesta la recurrente que **EPM BOGOTÁ** no presta el servicio de TPBCLE, razón por la cual no es dable dar aplicación a la resolución impugnada en materia de cargos de acceso a ser reconocidos a **TCB** por la prestación de este servicio, ni mucho menos lo que se refiere al cargo de transporte.

Consideraciones de la CRT

En relación con este punto, cabe mencionar en primera instancia que sólo con ocasión del recurso de reposición **EPM BOGOTÁ** manifestó que no prestaba el servicio de TPBCLE, no habiendo hecho referencia a este tema en la comunicación que remitió con ocasión de la carta enviada por la CRT informándole sobre la solicitud presentada por **TCB**.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el alcance de la solicitud de **TCB,** la CRT impuso la servidumbre provisional respecto de dicha red. Para tales efectos, la CRT procedió a verificar los municipios en los cuales se le había asignado numeración a **EPM BOGOTA** identificando que dicho operador tiene numeración en municipios adyacentes a Bogotá y adyacentes entre sí, tales como los municipios de Facatativa, Funza, Madrid y Mosquera.

Lo anterior, se ratifica con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 3522 del 27 de diciembre de 1999, expedida por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el cual la autorización a EPM BOGOTA, para el uso del espectro electromagnético define como área de cobertura de local extendida a los municipios de: Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, La Calera, Madrid, Mosquera, Santafé de Bogotá, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá.

En consecuencia, y ante la existencia de numeración asignada en municipios diferentes a Bogotá D.C., fue más que evidente para la CRT que **EPM BOGOTA** ostentaba la calidad de operador de TPBCLE y por ende, debía procederse a la imposición de servidumbre provisional sobre las redes a las que hizo referencia **TCB** en su solicitud.

Cosa distinta es que lo que presente en el caso aludido por **EPM BOGOTA** tenga que ver con lo previsto en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, que dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 4.2.2.21. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL.*** *Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCLE* ***no aplique el cargo por distancia a sus usuarios,*** *se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local.*

Así las cosas y ante la manifestación de **EPM BOGOTA** a la que se ha hecho referencia en este aparte de la resolución, es preciso complementar la resolución recurrida, en el sentido de hacer referencia a aquellos casos en los cuales el operador en mención no aplica el cargo por distancia a sus usuarios, así como a la consecuencia que a tal situación le otorga la regulación vigente, esto es, que para efectos de la interconexión y cargos de acceso, se asuma que la red de **EPM BOGOTA** es una red local.

3.2.7 Obligación de realizar inversiones para una solución provisional

Expresa la recurrente que el acto administrativo impugnado no puede obligar a un particular a la realización de unas obras y adecuaciones que resultan cuantiosas y definitivas, en beneficio exclusivo de un tercero, pero de manera provisional, ya que podrían llegar a suponer el trámite y la expedición y ejecutoria de una licencia de construcción cuya consecución no depende de voluntad de la empresa. Menciona también, que **EPM BOGOTÁ** no está en la obligación de asumir el costo de dichas obras, las cuales no le reportarían beneficio alguno a la misma.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que la obligatoriedad del cumplimiento de las condiciones expuestas en la Resolución CRT 1348 de 2005, tiene como causa directa las obligaciones definidas en la regulación de carácter general en relación con la provisión de capacidad y espacios necesarios para efectos de materializar el derecho de los operadores entrantes a la interconexión, las cuales deben ser cumplidas por todos los operadores de telecomunicaciones según las reglas definidas en el Régimen Unificado de Interconexión.

De esta manera, la resolución recurrida simplemente reconoce en un caso concreto y específico, la necesidad de que efectivamente las reglas de carácter general contempladas en la regulación, sean efectiva y cabalmente acatadas para cumplir de este modo con el deber de que la interconexión solicitada se materialice y logre su propósito.

Así, si bien **EPM BOGOTA** puede ser calificado como un particular (de capital público), dicho operador se encuentra prestando un servicio público domiciliario de telecomunicaciones, lo cual no solo le reporta una serie de derechos y de beneficios, sino que también le implica el cumplimiento de ciertas obligaciones y cargas definidas por la regulación y también por la ley, dentro de las

cuales evidentemente se encuentra la relativa a la provisión efectiva de la interconexión entre redes.

En todo caso, no puede perderse de vista que, como ya se ha mencionado en este acto administrativo, las reglas definidas por la regulación para la interconexión provisional expresamente consagran que el operador que solicita este tipo de interconexión es a quien corresponde correr con todos los costos asociados con la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y por **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1348 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en consecuencia modificar el artículo 8.1 del anexo II de la Resolución 1348, el cual quedará de la siguiente forma:

8.1 Enrutamiento

De acuerdo con el esquema de interconexión establecido, los enrutamientos de los tráficos originado y terminado entre los nodos de la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, se realizarán conforme al plan de numeración vigente.

El tráfico de TPBCLE que se comporte como local deberá enrutarse a través de la interconexión entre las redes de TPBCL de cada uno de los operadores, o a través del esquema que ambos acuerden a través del CMI. Las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local por parte de la red de **EPM BOGOTÁ** serán informadas a **TCB** a través del CMI.

No existirá discriminación de enrutamiento de tráfico desde y hacia la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, por lo tanto, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO CUARTO. Acceder parcialmente a las pretensiones de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en el numeral 3.2.6 de la presente resolución y en consecuencia adicionar el artículo 4 del anexo III de la Resolución 1348, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED
Para el tráfico Local-Local en Bogotá no habrá lugar al pago de cargos de acceso y uso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 087 de 1997.

En lo referente al servicio de TPBCLE, **EPM BOGOTÁ** mientras sea responsable del servicio pagará para el tráfico tanto entrante como saliente por concepto de cargo de acceso y uso de la red de TCB, el valor establecido en la Resolución 087 de 1997. Los operadores a partir del inicio de las operaciones y mientras esté vigente la servidumbre provisional, deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado pero no habrá lugar a transferencia de fondos.

TCB y EPM BOGOTÁ deben enviar mensualmente a la CRT la siguiente información:

- Tráfico entrante y saliente entre las dos redes en Erlangs y en minutos discriminado por cada ruta y por cada servicio.
- Número de circuitos en funcionamiento por cada ruta tanto para las rutas de tráfico local, como de las rutas para tráfico de local extendido.

Los operadores deberán medir y registrar la información necesaria para efectos de determinar el valor correspondiente al cargo por transporte del tráfico de TPBCLE, el cual será determinado según las reglas definidas en la regulación vigente.

Parágrafo. Cuando **EPM BOGOTA** no aplique el cargo por distancia a sus usuarios para una llamada entre diferentes municipios en el mismo departamento, dado que la regulación asume que la red que cubre esos municipios es una red local, no habrá lugar al pago y reconocimiento de cargos por transporte, y el esquema de cargos de acceso aplicable será el definido en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, esto es el esquema "*sender keeps all*", o aquel que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO QUINTO. Negar las demás pretensiones de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la presente resolución y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, salvo respecto a lo indicado en los artículos segundo y cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 ENE 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

ZVM/LMDV/TAR/LMD
CE 23/01/06
CEE 26/01/06
SC 30/01/06
Expediente 3000-4-2-122